

SECRETARÍO: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, el apoderado judicial de la parte demandante aporta la constancia de notificación del demandado y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Informo que no fue aportada contestación de demanda, ni escrito de excepciones. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, 04 de mayo de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No: 2021-00193-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA LA PERSEVERANCIA S.A.S

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución.

Como quiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada guardó silencio, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

BANCOLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra LA COMERCIALIZADORA LA PERSEVERANCIA S.A.S, presentando como título base dos pagarés.

Este despacho judicial por auto del 22 de junio de 2021, libró mandamiento de pago por concepto de saldo insoluto adeudado, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, discriminados de la siguiente manera:

- **PAGARÉ No. 5500083343**, la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$13.900.689), por concepto de CAPITAL, más intereses moratorios pactados a tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 09 de diciembre del 2020, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.
- **PAGARÉ No. 5500083352**, la suma de OCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.086.098), por concepto de CAPITAL, más intereses moratorios pactados a tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 27 de enero del 2021, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.

La parte demandada fue notificada personalmente a través de medios electrónicos, mediante mensaje de datos enviado el 28 de junio de 2021, guardando silencio durante el término de traslado.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez